



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020302822020

Expediente : 00656-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **CLAUDIO BENJAMÍN ZELAYA SEGOVIA**
Entidad : **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 4 de setiembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00656-2020-JUS/TTAIP de fecha 3 de agosto de 2020, interpuesto por **CLAUDIO BENJAMÍN ZELAYA SEGOVIA** contra la Carta (TAI) N° 0-2-B/306 de fecha 16 de julio de 2020, a través de la cual el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 29 de junio de 2020 con Registro SAIP 296-2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de junio de 2020, el recurrente solicitó a la entidad que le remita por correo electrónico lo siguiente:

“(…) EXPEDIRME COPIA CERTIFICADA de los siguientes documentos que obran en los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

1.-DEL Art.13 del D.S: N° 008-92 DEL REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION DE LAS ASIGNACIONES DE LAS MISIONES EN EL EXTERIOR, POR EL CUAL EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES AUTORIZA A LA EMBAJADA DEL PERU CONSULADO GENERAL DEL PERU EN FRANKFURT EN ALEMANIA CONTRATAR MIS SERVICIOS DE MAYO 1985 A DICIEMBRE 1996, COMO EMPLEADO ADMINISTRATIVO LOCAL EN EL ÀREA CONTABLE, EL HABIENDO SIDO DICHO CONTRATO AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

2.- SOLICITO SE DETALLE LA FUNCIÓN QUE DESEMPEÑABA EN DICHA EMBAJADA U CONSULADO, PRECISÀNDOSE SI LAS MISMAS ESTABAN REFERIDAS ESPECÌFICAMENTE A LABORES O FUNCIONES DIPLOMÀTICAS LLAMADAS EN EL EXTERIOR “SOBERANAS” -DIPLOMÀTICAS QUE APLICABAN AL RÉGIMEN DE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DIPLOMÀTICAS, ES DECIR, SI FUI CONTRATADO EXPRESAMENTE COMO EMPLEADO ADMNISTRATIVO LOCAL PARA REALIZAR TAREAS SOBERANAS-

DIPLOMATICAS CON CONOCIMIENTO Y CON CONSENTIMIENTO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.” (sic)

Mediante la Carta (TAI) N° 0-2-B/306 de fecha 16 de julio de 2020, la entidad informó al recurrente que *“remite una copia simple del Decreto Supremo N° 0008/RE de 10 de marzo de 1992”* y que *“remite adjunto copia de la traducción no oficial del certificado de trabajo expedido a favor del señor Claudio Enrique Benjamín Zelaya por la Embajada del Perú en Bonn (actualmente Embajada del Perú en la República Federal de Alemania). Cabe indicar que el ejemplar original de dicho documento se encuentra en posesión del señor Zelaya. Asimismo, se precisa que el párrafo cuarto del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que la Ley no faculta a que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”*.

Mediante el escrito de fecha 28 de julio de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación¹ exigiendo la entrega de: 1) copias certificadas de sus contratos de trabajo suscritos con la Embajada de Perú en Alemania y 2) constancia respecto de las funciones que desempeñó en dicha embajada, precisando si realizaba tareas y funciones soberanas y diplomáticas que aplicaban al régimen de privilegios e inmunidades diplomáticas, es decir, si fue contratado como empleado administrativo para realizar tareas soberanas y diplomáticas, ello con conocimiento y aprobación de la entidad, dado que esta le brindó una respuesta sesgada e incompleta. Al respecto indicó que la entidad le remitió la copia simple del Decreto Supremo N° 0008/RE obviando remitirle la copia certificada de sus contratos con la Embajada de Alemania y además le entregó equivocadamente un certificado de trabajo de traducción no oficial sin sello, cargo y firma, que no solicitó. Además, negó que cuente con sus contratos de trabajo originales como indicó la entidad. A su vez, precisó que no le remitieron el punto 2) de su pedido porque erradamente invocan el artículo 13 de la Ley N° 27806 ya que no pidió ningún análisis o evaluación sino *“que se precise cual era la función que realizaba ello conforme al Contrato suscrito con la Embajada y la Ley correspondiente debiéndose emitir la respectiva Constancia”*, agregando *“se requiere expedirme la Constancia respecto a la labor que desempeñé”*.

Mediante la Resolución N° 020102802020 de fecha 21 de agosto de 2020, notificada a la entidad el 27 de agosto de 2020, esta instancia le solicitó la remisión del expediente administrativo generado para la atención de su solicitud, así como la formulación de sus descargos, y mediante el Escrito N° 01 recibido el 2 de setiembre de 2020, la entidad informó a esta instancia que cumplió con atender el pedido 1) del recurrente al remitirle la Carta (TAI) N° 0-2-B/306 de fecha 16 de julio de 2020 junto a los respectivos anexos, además que, en tanto el recurrente no solicitó una copia certificada de sus contratos suscritos con la Embajada de Perú en Alemania, no está obligada a entregar dicha información. A su vez, respecto al pedido 2) indicó que cumplió dicho requerimiento al entregarle la copia de la traducción no oficial del certificado de trabajo emitido por la Embajada del Perú en Bonn (actualmente Embajada del Perú en la República Federal de Alemania) mediante la Carta (TAI) N° 0-2-B/306, y reiteró que no está obligada a efectuar evaluaciones o análisis de la información que posee. Asimismo, pidió el uso de la palabra en el presente procedimiento.

Con fecha 4 de setiembre de 2020, la entidad presentó a esta instancia el Escrito N° 02 mediante el cual indicó que, sin perjuicio del informe oral, cumplió con

¹ Remitido por la entidad a esta instancia el 3 de agosto de 2020 mediante el OF. RE (TAI) N° 2-19-B/254.

atender el pedido 1) al remitir al recurrente el íntegro del Decreto Supremo N° 0008/RE de 10 de marzo de 1992, lo que fue aceptado por el recurrente. Asimismo, reiteró que el recurrente no solicitó sus contratos de trabajo conforme a la lectura de su pedido de información. Respecto al pedido 2), señaló que entregó al recurrente la copia de la traducción no oficial del certificado de trabajo emitido por la Embajada del Perú en Bonn, en el que se detallan sus funciones cumplidas y que es el documento que obra en sus archivos. A su vez ratificó que no puede brindar un documento con las precisiones requeridas por el recurrente porque no existe un documento en ese sentido, y porque hacerlo implica evaluar o analizar información, como son los contratos, las normas de contratación y las normas de inmunidades. Finalmente, precisó que respecto al pedido 2), conforme al Memorándum (GDA) N° GDA00493/2020, del 14 de julio de 2020, el expediente de Claudio Enrique Benjamín Zelaya *“se encuentra en calidad de préstamo en la oficina de Gestión del Servicio Exterior GSE”*.

Por último, con fecha 4 de setiembre de 2020, se realizó una audiencia virtual, en la cual ambas partes ratificaron sus argumentos, precisando el recurrente que el pedido 1) fue atendido satisfactoriamente al recibir el Decreto Supremo N° 0008/RE de 10 de marzo de 1992, quedando pendiente la recepción de la copia certificada del documento que describa las funciones realizadas, con el detalle precisado en su solicitud, además indicó que puede recibir dicho documento aunque esté en idioma alemán.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Además, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

Finalmente, el tercer párrafo del artículo 13 de Ley de Transparencia señala que la solicitud de acceso a la información pública no implica la obligación de las entidades de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar, no encontrándose facultados los solicitantes a exigir a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la entidad atendió el pedido del recurrente conforme a la ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado).

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad copia certificada de: 1) el Decreto Supremo N° 008-92, Reglamento para la Administración de las Asignaciones de las Misiones en el Exterior, y 2) documento que precise las funciones que desempeñó en la Embajada del Perú en Frankfurt, Alemania, precisando si realizaba tareas y funciones soberanas y diplomáticas que aplicaban al régimen de privilegios e inmunidades diplomáticas, y la entidad le informó que *“remite una copia simple del Decreto Supremo N° 0008/RE de 10 de marzo de 1992”* y que *“remite adjunto copia de la traducción no oficial del certificado de trabajo expedido a favor del señor Claudio Enrique Benjamín Zelaya por la Embajada del Perú en Bonn (actualmente Embajada del Perú en la República Federal de Alemania). Cabe indicar que el ejemplar original de dicho documento se encuentra en posesión del señor Zelaya. Asimismo, se precisa que el párrafo cuarto del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que la Ley no faculta a que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”*. Ante ello, el recurrente apeló requiriendo la entrega de sus contratos con la citada embajada, precisando que equivocadamente le remitieron un certificado de trabajo de traducción no oficial sin sello, cargo y firma, que no solicitó. Además, negó que cuente con el original de sus certificados de trabajo como indicó la entidad. A su vez, que no pidió ningún análisis o evaluación sino *“que se precise cual era la función que realizaba ello conforme al Contrato suscrito con la Embajada y la Ley correspondiente debiéndose emitir la respectiva Constancia”*, agregando *“se requiere expedirme la Constancia respecto a la labor que desempeñé”*.

Asimismo, en sus descargos y en el informe oral, la entidad indicó que cumplió con el pedido 1) al remitirle el Decreto Supremo N° 0008/RE de 10 de marzo de 1992, y respecto al pedido 2) señaló que no existe un documento como el requerido por el solicitante, por lo que atender dicho requerimiento implicaría evaluar o analizar contratos y normas, además precisó que el expediente laboral del recurrente *“se encuentra en calidad de préstamo en la oficina de Gestión del Servicio Exterior GSE”*. Por su parte, el recurrente indicó en el informe oral que el pedido 1) fue satisfecho con la recepción del Decreto Supremo N° 0008/RE de 10 de marzo de 1992, quedando pendiente que la entidad le remita el pedido 2) sin importar que sea en idioma alemán.

a) Respecto a la atención del pedido 1)

En el caso de autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad que le remita por correo electrónico la copia certificada de:

“1.-DEL Art.13 del D.S: N° 008-92 DEL REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION DE LAS ASIGNACIONES DE LAS MISIONES EN EL EXTERIOR , POR EL CUAL EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES AUTORIZA A LA EMBAJADA DEL PERU CONSULADO GENERAL DEL PERU EN FRANKFURT EN ALEMANIA CONTRATAR MIS SERVICIOS DE MAYO 1985 A DICIEMBRE 1996, COMO EMPLEADO ADMINISTRATIVO LOCAL EN EL ÀREA CONTABLE, EL HABIENDO

SIDO DICHO CONTRATO AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.” (sic)

Además, de la revisión del correo electrónico de fecha 16 de julio de 2020, se observa que fue emitido por la entidad y remitido al usuario “clzelaya”, en el cual se adjuntaron los documentos pdf titulados “CARTA FE N° 306 CLAUDIO ZELYA – SAIP 296-2020” y “DS 0008-1992”, y que mediante su correo electrónico personal, en fecha 21 de julio de 2020, el recurrente respondió la referida comunicación indicando: *“Acuso recibo de sus anexos enviados vía Mail. En vista que la información está incompleta y sesgada, se hará llegar la apelación correspondiente”*. A su vez que, mediante el escrito de fecha 28 de julio de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis exigiendo respecto al pedido 1) la entrega de las copias certificadas de sus contratos de trabajo suscritos con la Embajada de Perú en Alemania. Posteriormente, en los descargos y en el informe oral la entidad ratificó que cumplió con el pedido 1) al remitir al recurrente el Decreto Supremo N° 0008/RE de 10 de marzo de 1992, lo que fue avalado por el recurrente en el informe oral al señalar claramente que dicho pedido fue atendido satisfactoriamente al recibir la referida norma.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, y que en el recurrente en su solicitud no incluyó que le entreguen los contratos de trabajo aludidos, se concluye que la entidad cumplió con atender el pedido 1), por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación en este extremo.

b) Respecto a la atención del pedido 2)

En el caso de autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad que le remita por correo electrónico la copia certificada de:

2.- SOLICITO SE DETALLE LA FUNCIÓN QUE DESEMPEÑABA EN DICHA EMBAJADA U CONSULADO, PRECISÁNDOSE SI LAS MISMAS ESTABAN REFERIDAS ESPECÍFICAMENTE A LABORES O FUNCIONES DIPLOMÁTICAS LLAMADAS EN EL EXTERIOR “SOBERANAS” - DIPLOMÁTICAS QUE APLICABAN AL RÉGIMEN DE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS, ES DECIR, SI FUI CONTRATADO EXPRESAMENTE COMO EMPLEADO ADMINISTRATIVO LOCAL PARA REALIZAR TAREAS SOBERANAS-DIPLOMATICAS CON CONOCIMIENTO Y CON CONSENTIMIENTO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.” (sic)

Mediante la Carta (TAI) N° 0-2-B/306 de fecha 16 de julio de 2020, dirigida al recurrente se le precisa que *“remite adjunto copia de la traducción no oficial del certificado de trabajo expedido a favor del señor Claudio Enrique Benjamín Zelaya por la Embajada del Perú en Bonn (actualmente Embajada del Perú en la República Federal de Alemania). Cabe indicar que el ejemplar original de dicho documento se encuentra en posesión del señor Zelaya. Asimismo, se precisa que el párrafo cuarto del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que la Ley no faculta a que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”*.

Además que en el recurso de apelación el recurrente señaló que la entidad le remitió equivocadamente un certificado de trabajo de traducción no oficial

sin sello, cargo y firma, que no solicitó. Además, negó que cuente con el original de sus certificados de trabajo como indicó la entidad, y que lo requerido no corresponde a un análisis o evaluación de información.

Posteriormente, en sus descargos y en el informe oral, la entidad informó que no existe un documento que contenga la precisión formulada por el recurrente y que, por el contrario, lo requerido implica la evaluación y análisis de los contratos de trabajo y las normativas en la materia. Asimismo, precisó que conforme al Memorandum (GDA) N° GDA00493/2002, del 14 de julio de 2020, el expediente laboral del recurrente *“se encuentra en calidad de préstamo en la oficina de Gestión del Servicio Exterior GSE”*. Además, el recurrente informó en sus descargos que acepta recibir el documento requerido en idioma alemán.

En ese sentido, esta instancia concluye que en tanto la entidad no invocó alguna excepción conforme a la Ley de Transparencia, sino que entregó una traducción no oficial de un certificado de trabajo, y que alegó que no existe un documento con la precisión señalada por el recurrente, y que el recurrente cuenta con el original de su certificado de trabajo, corresponde analizar si la entidad atendió dicho requerimiento conforme a ley.

Al respecto, cabe destacar que el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01277-2011-PHD/TC, que los alcances del derecho de acceso a la información contemplan *“proporcionar la información pública solicitada, sin otras exigencias que la de ser actual, completa, clara y cierta”* (subrayado agregado).

De igual modo, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

En dicha línea, el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia precisa que *“No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido”*, lo que supone que el principio de congruencia en la atención de la solicitud también implica que la información se entregue de la forma requerida por el ciudadano.

Teniendo en cuenta ello, esta instancia concluye que el recurrente solicitó a la entidad la copia certificada del documento que contiene las funciones realizadas cuando laboró en la Embajada del Perú en Bonn, añadiendo la precisión de si fue contratado como empleado administrativo local para realizar tareas soberanas-diplomáticas.

En el caso de autos, se observa que la entidad indicó que remitió al recurrente una copia de la traducción no oficial del certificado de trabajo expedido a favor del señor Claudio Enrique Benjamín Zelaya por la Embajada del Perú en Bonn (actualmente Embajada del Perú en la República Federal de Alemania), la cual no corresponde a una copia certificada del documento requerido por el recurrente, por lo que esta instancia concluye que la entidad no brindó al recurrente la información requerida en la forma solicitada, por lo que no atendió el pedido conforme a ley.

Además, de autos se aprecia que la entidad indicó que el recurrente cuenta con el original de su certificado de trabajo, pero ello no descarta que la entidad posea un ejemplar original de dicho documento en sus archivos, lo cual permita entregar la copia certificada solicitada; más aún cuando indicó que conforme al Memorándum (GDA) N° GDA00493/2020, de fecha 14 de julio de 2020, el expediente laboral del recurrente *“se encuentra en calidad de préstamo en la oficina de Gestión del Servicio Exterior GSE”* y que el Memorándum (OGA) N° OGA01247/2020 de fecha 9 de julio de 2020, señala que cada Órgano del Servicio Exterior de la República (OSE) es responsable de la gestión, administración y determinación de las funciones o labores del personal localmente contratado y conforme al “Instructivo para el manejo y archivo de los legajos del personal localmente contratado en cada una de las Misiones del Servicio Exterior”, aprobado mediante la Resolución de Secretaría de Administración N° 06/RE del 20 de enero de 2005, los OSE deben contar con los respectivos legajos del personal contratado en el exterior, en los que conste toda la documentación relativa al trabajador, recomendando solicitar a la Embajada del Perú en la República Federal de Alemania, la información referida a las funciones realizadas por el recurrente, y que de autos no se aprecia un pronunciamiento de la oficina de Gestión del Servicio Exterior GSE ni de la Embajada del Perú en la República Federal de Alemania, respecto a la existencia o no de un ejemplar original del certificado de trabajo del recurrente.

Sobre el particular, cabe destacar que el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que, *“[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”*.

En la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que cuando se solicite información afectada por

algún supuesto de extravío, destrucción, extracción, alteración o modificación indebidas de la información en poder de la entidad, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

También, el literal h) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la máxima autoridad de la entidad tiene la obligación de *“Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas”*.

Al respecto, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁴, *“cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante”* (subrayado agregado).

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que en caso una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante. De esta manera, de acuerdo al Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, el colegiado indicó que:

“(…) en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resulta insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC. Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida, más aún si este Tribunal ha verificado de autos que la información solicitada en dichos documentos es de su competencia funcional y se ha elaborado en la propia institución” (subrayado agregado).

De esta manera, cuando una entidad recibe una solicitud de acceso a la información pública y cuenta con la información requerida, debe entregarla al administrado, o cuando no cuente con ella, pese a que deba contar con la misma, debe realizar las gestiones necesarias para buscarla y/o reconstruirla a fin de entregarla, así como informar al recurrente de dicha situación y de los avances o resultados de las acciones orientadas a

⁴ En el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

recuperar la información o, en su defecto, informarle de manera clara, precisa y detallada acerca de la imposibilidad de brindársela.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el presente recurso de apelación respecto a la entrega por correo electrónico de la copia certificada del documento que contiene las funciones realizadas por el recurrente cuando laboró en la Embajada del Perú en Alemania, sin importar que sea en idioma alemán, o, de ser el caso, realice las gestiones necesarias para buscar y/o reconstruir los documentos originales, informando al recurrente de dicha situación y de los avances o resultados de dichas acciones; o en su defecto, informe y acredite de manera clara acerca de la imposibilidad de brindar lo requerido.

Por último, respecto al pedido de que el documento antes mencionado precise si el recurrente fue contratado como empleado administrativo local para realizar tareas soberanas-diplomáticas, cabe señalar que, en tanto la entidad afirmó que no existe ningún documento que contenga dicha información, afirmación que debe ser tomada por cierta en virtud del principio de presunción de veracidad, recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, y que de la revisión de la copia de la traducción no oficial del certificado de trabajo expedido a favor del recurrente por la Embajada del Perú en Bonn, no se observa que contenga las precisiones requeridas, no puede obligarse a la entidad a brindar información con la que no cuenta, ni a efectuar análisis o evaluaciones de normas y documentos para brindar una respuesta al ciudadano. En consecuencia, debe declararse infundado el recurso de apelación en dicho extremo.

No obstante ello, es preciso aclarar que en la medida que el derecho de acceso a la información pública solo permite el acceso a la información que las entidades posean, mas no a generar información, ni análisis de la misma, a través del presente procedimiento el recurrente solo puede acceder a una copia certificada de un documento que obre en poder de la entidad, por lo que si lo que requiere es un certificado de trabajo, con el detalle de si realizaba tareas y funciones soberanas y diplomáticas que aplicaban al régimen de privilegios e inmunidades diplomáticas, conforme detalló en su recurso de apelación (lo que no mencionó en la solicitud de información por lo que no es objeto del presente pronunciamiento), dicho pedido corresponde ejercerse en aplicación del derecho de petición regulado en el artículo 118 de la Ley N° 27444, el cual establece que corresponde a la facultad que tiene toda persona de “(...) *solicitar por escrito (...) la constancia de un hecho (...)*”.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

⁵ En adelante, Ley N° 27444. El citado precepto normativo establece: “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **CLAUDIO BENJAMÍN ZELAYA SEGOVIA**; en consecuencia, **REVOCAR** la Carta (TAI) N° 0-2-B/306 de fecha 16 de julio de 2020 y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** que entregue al recurrente por correo electrónico la copia certificada del documento que contiene las funciones realizadas por el recurrente en la Embajada del Perú en Alemania, o, de ser el caso, realice las gestiones necesarias para buscar y/o reconstruir los documentos originales, informando al recurrente de dicha situación y de los avances o resultados de dichas acciones, o en su defecto, informe y acredite de manera clara acerca de la imposibilidad de brindar lo requerido.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00656-2020-JUS/TTAIP de fecha 3 de agosto de 2020, interpuesto por **CLAUDIO BENJAMÍN ZELAYA SEGOVIA** contra la Carta (TAI) N° 0-2-B/306 de fecha 16 de julio de 2020 emitida por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** respecto a la entrega del pedido 1) de la solicitud.

Artículo 4.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00656-2020-JUS/TTAIP de fecha 3 de agosto de 2020, interpuesto por **CLAUDIO BENJAMÍN ZELAYA SEGOVIA** contra la Carta (TAI) N° 0-2-B/306 de fecha 16 de julio de 2020 emitida por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** respecto a precisar en la copia certificada del documento que contiene las funciones realizadas por el recurrente en la Embajada del Perú en Bonn, si el recurrente fue contratado como empleado administrativo local para realizar tareas soberanas-diplomáticas.

Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CLAUDIO BENJAMÍN ZELAYA SEGOVIA** y al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/jmr